

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0054/2018

La Paz, 30 de enero de 2018

VISTOS:

La Nota Cite: AE-157-DOCP2-6/2018 presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en fecha 25/01/2018, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), a través de la cual remiten el Informe AE-DOCP2 N° 156/2018 de 19/01/2018.

CONSIDERANDO:

Que los parágrafos I y II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, señalan que (sic): *"I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social"*.

Que el numeral 1 del artículo 75 del señalado cuerpo constitucional, establece que las usuarias, los usuarios, las consumidoras y los consumidores gozan, entre otros, del siguiente derecho: *"Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro"*.

Que el artículo 365 referido cuerpo normativo, señala que (sic): *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley."*

Que los incisos c), d) y k) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, señala que son atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, encontrándose entre éstas la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), las siguientes: *"c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; En caso de concesiones, licencias, autorizaciones y registros relacionados a dos o más sectores regulados por las normas legales sectoriales, los mismos serán otorgados en forma conjunta por los Superintendentes Sectoriales que corresponda; d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".*

Que el inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17/05/2005, determina como principio del Régimen de los Hidrocarburos, el siguiente (sic): *"Continuidad; que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren*



satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación".

Que el artículo 14 de la citada Ley, dispone que (sic): "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que el parágrafo II del artículo 17 de la Ley N° 100 de 04/04/2011, señala que (sic) "Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentren autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación".

Que el artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 15/09/2003, establece que (sic): "En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados".

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 2236 de 31/12/2014, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible.

Que el parágrafo I del artículo 2 del referido Decreto Supremo, señala que (sic): "La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, autorizará las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oil a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada y el suministro de electricidad a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas, mientras se desarrollen otras alternativas energéticas para la sustitución del combustible subvencionado".

Que mediante la Resolución Administrativa RAN ANH-UN N° 0037/2016 de 06/12/2016, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, se dispuso aprobar el Reglamento de Autorización de Almacenaje y Asignación de Gas Oil a Operadores de Energía Eléctrica en Sistemas Aislados.

CONSIDERANDO:

Que a través de la Disposición Resolutiva Primera de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0298/2017 de 26/07/2017, se dispuso: "Aprobar la asignación de Gas Oil para la generación de electricidad para la **EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD – ENDE**, en el Sistema Aislado **COBIJA** ubicado en la Provincia Nicolás Suárez, por un volumen de ocho millones ciento dos mil (8.102.000) litros de Gas Oil, considerando un volumen mensual referencial de un millón trescientos cincuenta mil trescientos treinta y tres (1.350.333) litros y para el Sistema Aislado **EL SENA** ubicado en la Provincia Madre de Dios por un volumen total de trescientos dos mil (302.000) litros de Gas Oil, considerando un volumen mensual referencial de cincuenta mil trescientos treinta y tres (50.333) litros, ambos del Departamento de Pando, por el periodo agosto de 2017 a enero de 2018, (...)".

Que en fecha 04/12/2017, el apoderado de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, solicitó: "(...) la asignación de combustible diesel subvencionado para uso exclusivo de generación de energía eléctrica (Gas Oil), en una cantidad de **9.180.000 litros (nueve millones ciento ochenta mil litros)** a ser utilizado durante seis meses desde febrero 2018 a julio 2018 en la Regional Cobija (...)"

Que mediante Nota AE-157-DOCP2-6/2018, recibida en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 25/01/2018, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, remite a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Informe AE-DOCP2 N° 156/2018 de 19/01/2018, a través del cual recomiendan: "(...) 5.1 Asignar a ENDE – Sistema Cobija, un volumen de Gas Oil de 8.007.000 l (ochos millones siete mil litros), para el período de febrero a julio de 2018; el cual considera la reserva de combustible para cinco días de generación de electricidad, como lo establece la Resolución N° 60/2015, con un promedio referencial de asignación mensual de Gas Oil de 1.334.500 l. 5.2. Asignar a ENDE – Sistema El Sena, un volumen de Gas Oil de 351.000 l (trescientos cincuenta y un mil litros), para el período de febrero a julio de 2018, con un promedio referencial de asignación mensual de Gas Oil de 58.500 l (...)".

Que al efecto, a Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, mediante Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 0088/2018 de 29/01/2018, concluye (sic): "La **EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD - ENDE**, operadora de los Sistemas Aislados de Generación de Electricidad de **COBIJA** y **EL SENA**, cumplen con todos los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGF N° 0037/2016 de fecha 06 de diciembre de la gestión 2016 ()".

Que en ese sentido, a través del precitado informe, recomiendan:

"Por lo expuesto anteriormente, se recomienda autorizar la asignación de Gas Oil a la EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD - ENDE conforme a la recomendación por parte de Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AFE), según el siguiente detalle:

- Un volumen de ocho millones siete mil (8.007.000) litros de Gas Oil para el Sistema Aislado COBIJA, por el periodo de febrero a julio de 2018, considerando un volumen mensual referencial de un millón trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve (1.334.419) litros.
 - Un volumen de trescientos cincuenta y un mil (351.000) litros de Gas Oil para el Sistema Aislado EL SENA, por el periodo de febrero a julio de 2018, considerando un volumen mensual referencial de cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta (58.450) litros".

Que finalmente, la Unidad Legal de Análisis y Gestión Regulatoria, a través de Informe Legal DTTC-ULGR 0051/2018 de 30/01/2018, concluyó que (sic): “(...) la **EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD – ENDE**, cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa RAN-ANH UN N° 0037/2016 de 06/12/2016, por tanto, corresponde proceder con la emisión de la Resolución Administrativa que autorice la asignación del combustible Gas Oil para la generación de electricidad en los Sistemas Aislados de COBIA y EL SENÁ ubicados en el Departamento de Pando”.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07/02/2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 06/05/2009 y ANH N° 0475/2009 de 07/05/2009, a través de las cuales se dispuso adecuar la modificación de la Razón Social de la Superintendencia de Hidrocarburos por Agencia Nacional de Hidrocarburos.



BESTRACTORY ADMINISTRATIVA EAS-08 | 本章练习题

Página 3 de 4

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05/07/2011, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por ley y normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la asignación de Gas Oil para la generación de electricidad a la **EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD - ENDE**, para los Sistemas Aislados de **COBIJA** y **EL SENA**, ubicados en el Departamento de Pando, al amparo de la recomendación efectuada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, a través del Informe Informe AE-DOCP2 N° 156/2018 de 19/01/2018, conforme al siguiente detalle:

<u>SISTEMA AISLADO</u>	<u>VOLUMEN TOTAL</u>	<u>PERÍODO</u>	<u>VOLUMEN MENSUAL REFERENCIAL</u>
COBIJA	Ocho Millones Siete Mil litros (8,007 000)	Febrero a Julio de 2018	Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Cuádrocientos Diecinueve Litros (1.334.419)
EL SENA	Trescientos Cincuenta y Un Mil litros (351 000)	Febrero a julio de 2018	Cincuenta y Ocho Mil Cuádrocientos Cincuenta Litros (58.450)

SEGUNDO.- Las instalaciones de Almacenaje de Gas Oil para generación de Electricidad de los Sistemas Aislados de **COBIJA** y **EL SENA**, ubicados en el Departamento de Pando, deben cumplir con las disposiciones emanadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

TERCERO.- La **EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD - ENDE**, se someterá a las inspecciones de verificación de cumplimiento de las disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, especificaciones técnicas, sistemas de seguridad, medios de transporte (en lo que corresponda), calidad, cantidad y uso exclusivo del Gas Oil.

CUARTO.- En apego a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15/09/2003, se deberá proceder con la notificación de la presente Resolución Administrativa al Ministerio de Hidrocarburos (MH), Ministerio de Energías (ME), Autoridad de Electricidad (AE), Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), YPFB Refinación S.A. (YPFBR) y a la **EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD - ENDE**.

Es conforme:



W.
M. Cruz Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN
Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ng. Gary Medrano Villamizar, MSA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS